

que no solo en los Estados, sino hasta en las casas particulares, se acuñe moneda; quien confunde el papel moneda con los títulos de la deuda pública; quien reclama que los Estados tengan la industria de gravar á los pueblos vendiéndoles papel sellado. Tales fueron las objeciones que en mil formas distintas se hicieron al artículo, sin que faltaran lugares comunes de economía política, sobre definición de la moneda, relacion de valores, &c. No faltó quien contara la historia de los asignados franceses, y del cacao y jabon que suelen reemplazar los signos de valores en algunos de nuestros mercados.

La comision por medio de los Sres. Mata, Guzman y Ocampo, hubo de responder á los impugnadores, que es punto resuelto que sea facultad exclusiva del congreso establecer casas de moneda; que el papel moneda no es lo mismo que los títulos de la deuda pública, y confesó que en cuanto al papel sellado, no tenia razones constitucionales que alegar, y solo queria librar á los pueblos de considerables gravámenes. La comision tuvo mas de una

se le obligará por los coligados á mantenerse en la union. Lo mismo debe decirse de cualquiera porcion de un Estado que quiera formar un gobierno independiente, sin autorizacion del congreso.

«2ª Tambien debe procurarse la union de las fracciones del partido liberal bajo una misma y única bandera: «la democracia,» y los comisionados van encargados de ocuparse de excogitar los medios de que los republicanos no admitan en su comunidad hombres que embaracen la marcha invariable de la República hácia el progreso.

«3ª La conservacion de la paz, ó su afianzamiento, obliga á los Estados coligados en términos de constituirlos en el deber de mandar sin dilacion sus tropas, y proporcionar sus recursos á disposicion del general en jefe, tan pronto como aparezca alterada la tranquilidad pública en cualquiera parte, y sin perjuicio de cumplir con los mandatos del gobierno supremo, quien tiene el indispensable derecho de abrir la campaña y de dirigirla, como le parezca conveniente.

«4ª Cuando un Estado cuestione con otro por diferencias en materias de límites, extradicion de reos, ó sobre cualquier punto administrativo, competencia de autoridad, ó otra dificultad cualquiera de derecho internacional aplicable á la soberanía de los Estados Unidos Mexicanos independientes entre sí, se someterán al arbitramento de dos gobernadores de Estados, nombrado uno por cada parte, decidiendo el jefe de la coaliccion, ó quien haga sus veces, en caso de discordia. Si los comisionados de la coaliccion estuvieren reunidos, ellos decidirán la contienda á mayoría absoluta de votos.

«5ª El afianzamiento de las libertades públicas obliga á los Estados, no solo á armarse y prepararse oportunamente al ataque y la defensa contra los enemigos del sistema representativo democrático, sino tambien á sostenerlas en el terreno de la discusion, por medios legales y pacíficos, á la vez que enérgicos, contra el gabinete, toda vez que el supremo gobierno exceda los límites de su poder y prive al pueblo de los derechos naturales de que goza bajo la influencia de los principios que presidieron á la iniciacion y consumacion del movimiento político comenzado en Ayutla.

«6ª El caso previsto para que los Estados reasuman toda soberanía por falta del supremo gobierno nacional, que puede disolverse temporalmente por uno de los azares de la guerra que está sosteniendo contra la reaccion, debe entenderse que será llegado cuando el Exmo. Sr. presidente sustituto deje de poderse comunicar con los Estados, y cuando no pueda tampoco reasumir el mando el Exmo. Sr. presidente interino; pues hallándose expedito en sus funciones cualquiera de ambos, tanto el jefe de la coaliccion como los comisionados, si están reunidos, reducirán sus funciones al concierto y uniformidad de la administracion interior de los Estados, y en lo demas acatarán las disposiciones del supremo gobierno de la República, cuyas funciones procurará expedir la misma coaliccion.

«7ª En el caso de acefalia y mientras el congreso constituyente organiza de nuevo al gobierno general, funcionará como presidente para los Estados aliados el general en jefe de la coaliccion, sirviéndole de consejo la junta de comisionados nombrados por los gobernadores, y observando estrictamente el plan de Ayutla y las leyes que ha acogido con aplauso la nacion.

«8ª Los Estados aliados forman un solo suelo para el tránsito de sus tropas, para la persecucion de los criminales comunes y políticos, para la protección de sus habitantes, y para todo cuanto acuerden los comisionados, que conduzca á fortificar la unidad nacional y á practicar la fraternidad.

«9ª Los Estados quedarán comprometidos á sostener las guarniciones de milicia nacional que les basten para mantener la tranquilidad pública interior, y se obligarán á presentar enérgica y uniformemente al go-

vez que definir los objetos de que se trataba, y el Sr. Ocampo dijo con bastante exactitud, que con el debate se perdía el tiempo solo por la buena voluntad de perderlo. Persuadido sin duda de esta verdad, el Sr. Moreno cortó el nudo excitando á los diputados á que votaran por la afirmativa si les gustaba la fraccion, y por la negativa si no la aprobaban. Siguiendo este consejo, la fraccion fué aprobada por 64 votos contra 15.

Esto nos dijo el Sr. ZARCO en el Siglo XIX, donde se lee la crónica de esta sesion.

En la sesion del 6 de Noviembre de 1856 fué puesto á discusion el artículo 113 del proyecto, que decia:

#### ARTÍCULO 113.

*Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.*<sup>1</sup>

El Sr. REYES no creyó indispensable la aprobacion del congreso, le pareció que esto era tratar á los Estados como menores que nada pueden hacer sin la anuencia de sus curadores.

bierno para que no les remitan tropas permanentes. Asimismo se comprometen á solicitar de igual modo, la extincion de las comandancias generales en los Estados, pues ellas no se avienen con el sistema republicano, ni dan garantías para el goce de las libertades públicas.

«10ª Se procurará uniformar la organizacion interior de los Estados, en todo lo compatible con las diferencias de sus elementos peculiares; pero particularmente se procurará esa uniformidad en los Códigos lorinal y de Procedimientos, en el sistema tributario ó rentístico, en el de instruccion pública, en el de organizacion, equipo y servicio de la guardia nacional, y en todo lo que afecte las relaciones comunes á nacionales y extranjeros en todo el territorio de la República, pues la experiencia acredita los grandes embarazos que se encuentran en la diferencia de la legislacion dentro de una nacion unida.

«11ª La junta de comisionados acordará los medios mas eficaces de armar prontamente á los Estados, hasta donde lo permitan los recursos propios de cada uno.

«12ª Los gobiernos de los Estados quedan comprometidos á pedir por sí, y el jefe de la coaliccion, á nombre de ella, que el nombramiento de empleados de aduanas marítimas y fronterizas y de otras oficinas del gobierno general en los Estados, se hagan á propuesta, ó con la exclusiva, por lo ménos, de los gobernadores respectivos, interviniendo estos, por medio de agentes, en el manejo de los dichos empleados para promover su remocion, cuando se manejen mal.

«13ª La junta de representantes de los gobiernos para la coaliccion nombrará á mayoría de votos, como jefe de la misma coaliccion, al Exmo. Sr. general D. Santiago Vidaurri, que es para Jalisco el hombre de todas sus esperanzas. Por iguales razones de confianza, se nombrará del propio modo, segundo jefe, al Exmo. Sr. general D. Florencio Villareal.

«14ª El lugar de reunion para la expresada junta, será la ciudad de San Luis Potosí, para que los representantes de Michoacan, Guerrero, Oaxaca, &c., no vayan demasiado léjos, y para que el centro de la coaliccion esté mas en el interior.

«15ª El comisionado de Jalisco dará cuenta al gobierno del Estado semanalmente de cuantas providencias se acuerden por la junta de coaliccion.

«16ª Se excitará á los gobiernos de Michoacan, Guerrero, Sinaloa, Zacatecas, Aguascalientes y territorio de Colima para que adopten sustancialmente estas mismas instrucciones para sus comisionados.

«Guadalajara, Febrero 26 de 1856.»

1 En las Federaciones es atribucion del congreso general arreglar definitivamente los límites del territorio de la nacion y fijar los de los Estados.—República Argentina, artículo 67, § 14.

En Colombia los límites de los Estados no pueden alterarse sino de acuerdo con los Estados interesados y con aprobacion del gobierno general, artículo 5º.

El Sr. GUZMAN replicó que lo que se quiere es evitar que haya arreglos perjudiciales á algunos Estados débiles, ó que afecten gravemente la división territorial.

El Sr. MORENO apoyó á la comision; y el artículo fué aprobado por 91 votos contra 8. (Artículo 110 de la constitucion.)

En 7 de Noviembre de 1856 se puso á discusion el

TITULO VII.

Previsiones generales.

ARTICULO 114.

Los agentes de la Federacion, para cumplir y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.

El Sr. ARANDA cree que el artículo es contrario á la independencia del poder judicial, porquedá á los jueces facultades administrativas, y los sujeta á la influencia del gobierno. Observa tambien, que para la promulgacion de las leyes faltan autoridades subalternas que dependan de la autoridad federal.

El Sr. ARRIAGA dice, que aunque muchos señores diputados le han manifestado en lo confidencial que votarán en contra del artículo, aun cuando se les pruebe que es conveniente, tiene el deber de defenderlo, sea cual fuere la suerte que corra, y de exponer las razones que para adoptarlo tuvo la comision.

Lleró por mira salvar la independencia de las autoridades de los Estados, comprometida ántes por la falta de una administracion pública de la Federacion.

Aunque la carta de 1824, no autorizó que las leyes federales que debian ser de union y de fraternidad, se publicaran por los gobernadores de los Estados, se hizo así por el vacío que dejaba la constitucion, y las leyes fueron elementos de guerra y discordia, porque los gobernadores las publicaban, las obedecian, las aplicaban ó dejaban de hacerlas, segun lo creian conveniente. Subsistió tal estado de cosas, porque se olvidó que en los asuntos generales no deben verse los intereses particulares de los Estados, y que es indispensable que la administracion pública, sea uniforme ó no esté en manos de agentes extraños, siendo perjudicialísimo que funcionarios de órdenes diferentes intervengan en lo que exige unidad de pensamiento. Es imposible que los gobiernos de los Estados puedan á un tiempo ser soberanos y sujetarse á responsabilidades ante otro soberano.

El artículo no se opone á la division de poderes, ni á la independencia del judicial. Los tribunales á veces son ramas del poder ejecutivo, y á veces interpretan la ley, ejerciendo por decirlo así, funciones legislativas.

1 TITULO VII. — Previsiones generales. — Los gobernadores de los Estados son los agentes de la Federacion. — República Argentina, artículo 110. — En Colombia las autoridades de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la constitucion y las leyes de la Union, los decretos y órdenes del presidente, y los mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales, artículo 8º, § 9º. — Y en Venezuela los Estados están comprometidos á cumplir y hacer cumplir la constitucion y leyes de la Union, y los decretos y órdenes que expida el ejecutivo nacional, los tribunales y juzgados de la Union.

La constitucion de los Estados Unidos dice que están sujetos á ella sin que obsten las constituciones ó leyes de los Estados, artículo 6º, § 6º. Y su agente federal es el *marshal* de los distritos judiciales, que es el ejecutor de las leyes federales.

Si tiene alguna fuerza la objecion de que no hay agentes federales en todos los pueblos y aldeas, quedará salvada estableciendo jueces auxiliares, comisarios ó funcionarios con cualquiera otra denominacion.

Lo que se quiere es, que las leyes generales no queden á merced de los poderes de los Estados; que los agentes de la Federacion sean responsables, y que cesen los desórdenes, el caos y la anarquía, que resultaron de la mala inteligencia de la federacion.

El Sr. GARCÍA GRANADOS cuenta, que el juez de distrito de Sinaloa, acaba de oponerse á un decreto del gobernador, pidiendo auxilios de fuerza al comandante general. Teme que hechos semejantes, que serán contrarios al sistema federal, sean consecuencia del artículo, y por tanto, pide que se repruebe.

El Sr. GAMBOA está persuadido de que es contrario á la paz pública y al órden interior de los Estados que los gobernadores sean agentes de la Federacion. Recuerda que cuando el ministro Aguirre expidió su decreto contra la prensa, el gobernador de Oaxaca lo publicó, y la legislatura declaró que no debia cumplirse porque era inconstitucional. Casos semejantes pueden ocurrir siempre que los gobernadores sean agentes de la Federacion.

Pero el medio propuesto por la comision, presenta la dificultad de que un mismo funcionario sea el que publique y haga cumplir las leyes, y en casos dados, tenga que dispensar su observancia.

El Sr. MATA dice, que el mayor inconveniente para que los gobernadores se conviertan en agentes secundarios de la Federacion, consiste en que quedan sujetos á dos responsabilidades, entre las que tienen que vacilar, con perjuicio del interes público.

Por desgracia la carta de 1824 dejó todo lo bueno y tomó todo lo malo de la constitucion de los Estados Unidos. Allí está tambien trazada la órbita de cada soberanía, que el presidente y los gobernadores no tienen que estar en contacto, pues ante el interes federal desaparecen las soberanías de los Estados, y cuando se trata del régimen interior de un Estado, desaparece la soberanía federal. Siendo los agentes federales delegados de la Union, sin mas facultades que las que ella les confiere, es imposible todo conflicto.

Quando en los Estados mexicanos se promulgan las leyes, es ridícula la fórmula pomposa que usan los gobernadores, diciendo que mandan que se cumpla la ley, cuando no mandan ellos, sino el poder federal.

A la objecion del Sr. Gamboa contesta que los jueces de distrito y de circuito publicarán la ley como agentes administrativos, sin excusa ni pretexto; mientras que en las demandas que se promuevan sobre observancia de la misma ley, fallarán con la garantía del jurado.

Los desórdenes de que fué teatro la República en tiempo de la federacion, nacieron de la pugna entre los gobernadores y los comandantes generales. Estos desórdenes no pueden repetirse, porque los jueces ni han de tener controversias con los Estados, ni mucho menos han de contar con el apoyo de la fuerza de las armas.

El suceso de Sinaloa que se cita no viene al caso, porque el decreto del gobernador ha sido calificado de contrario al Estatuto orgánico, que dista mucho de parecerse á una carta federal, y el juez ha recurrido á la comandancia, procedimiento que no establece la constitucion.

No pueden presentarse casos en contra del medio que se consulta, porque nunca se ha puesto en práctica, mientras que sobran ejemplos contra el antiguo sistema que dejó tan profundas raíces, que todavía la dictadura de Ayutla se encontró con que algunos gobernadores retardaron por miedo ú otras consideraciones, la promulgacion de la ley-Juarez.

El Sr. MORENO cree que la innovacion aumentará las dificultades en vez de disminuirlas, y le parece que la comision trata de establecer tres poderes ejecutivos: el general, el de los Estados y otro que han de ejercer los jueces. Entiende que lo mas sencillo es, que los gobernadores sigan siendo agentes de la Federacion en los Estados respectivos.

El Sr. RUIZ no encuentra dificultades en que los gobernadores publiquen las leyes generales, mientras que dar esta atribucion á los jueces importa asignarles facultades muy distintas de la naturaleza de su cargo. El medio no evita conflictos, pues en el caso de que los Estados opongan resistencia á las resoluciones de los jueces de distrito ó de circuito, habrá necesidad de recurrir á la fuerza.

En votacion nominal pedida por el Sr. Gamboa, se declaró haber lugar á votar por 53 votos contra 26, y el artículo fué reprobado por 59 votos contra 20.

El Sr. CASTAÑEDA, creyendo que este resultado expresa de una manera indudable el sentir del congreso en la cuestion, inmediatamente propone un nuevo artículo, estableciendo que los gobernadores de los Estados sean los agentes de la Federacion para publicar y hacer cumplir las leyes. Pide la dispensa de todos los trámites, y el congreso la concede.

El Sr. PRIETO, reservándose para despues el uso de la palabra, excita á alguno de los señores de la comision á que emita su parecer acerca del nuevo artículo.

El Sr. ARRIAGA dice que concedida la dispensa de trámites no se necesita dictámen de comision, y por lo mismo está de mas satisfacer el deseo del Sr. Prieto. Sin embargo, aunque sea inútil, debe decir que su conciencia está en contra del nuevo artículo, porque entiende que acabará la Federacion el día en que los gobernadores, representantes de las soberanías de los Estados, se vean reducidos á la condicion de dependientes del gobierno general. Entónces estos dependientes cometerán todo género de abusos, ejercerán una especie de veto en las leyes federales, y opondrán como ántes resistencia al pago del contingente, al cobro de impuestos, á las leyes de reemplazos para el ejército, y de todo esto no resultará mas que la anarquía.

El Sr. CASTAÑEDA, dice que se habia propuesto no volver á tomar la palabra en las discusiones de la asamblea, al ver que opiniones vertidas con lealtad y buena fé han sido desfavorable é injustamente interpretadas; pero el punto que se discuté es de tal importancia, que falta á su propósito, áunque se exponga una vez más á los ataques de la injusticia.

Entiende la cuestion, por error ó por desgracia, de una manera enteramente contraria á la del Sr. Arriaga, pues considera que los gobernadores son los agentes naturales de la Federacion, y de este principio se deduce que el artículo presentado por su señoría tiende á conservar y afirmar el sistema federal.

Cree que el punto en cuestion entraña el principio regulador de la federacion, el resorte mas eficaz para la marcha de la administracion pública en ese sistema de gobierno, y el fundamento de la subsistencia de este en nuestra patria.

Para que el sistema federal sea permanente y quede libre de los vaivenes de nuestros trastornos, es preciso estrechar mas y mas los vínculos de los Estados con el centro. Los gobernadores deben entender que á la vez que son jefes supremos de sus Estados, son tambien los agentes naturales de la Federacion.

A todo esto solo se objeta que pueden cometerse abusos; pero esta razon puede alegarse contra todo género de instituciones. Lo que hacerse debe es dar medios de corregir los abusos; que el gobierno tenga la facultad de contener á los gobernadores. El medio mas seguro será establecer la responsabilidad de estos funcionarios ante la Federacion.

governadores por su parte no pueden encontrarse en conflictos, pues cuando las legislaturas se opongan á alguna ley, ellos deben decirles que estas cuestiones no son de su competencia. En todo esto no hay ataque al sistema federal, porque la Federacion puede restringirse en ciertos puntos, como lo ha hecho á veces la comision. Los abusos que se deploran cesarian cuando un gobernador fuese llamado á la capital y juzgado por sus faltas.

El gobierno debe entregarse á la lealtad y buena fé de los Estados; porque esto es entregarse en manos de la nacion, identificarse con el pueblo, seguir la senda de la democracia que le marca la constitucion.

Mientras haya mutuas desconfianzas entre el gobierno general y los de los Estados; mientras haya reservas; mientras cada uno quiera girar independientemente por su órbita; mientras domine, por decirlo así un principio de exclusivismo y de egoismo, la Federacion no marchará.

Refúndanse los intereses locales con los generales: no haya separacion entre ellos: sean unos y otros el objeto de la solicitud del gobierno supremo y de los Estados: sean los gobernadores los únicos que gobiernen en su territorio, ya como jefes supremos en lo que toca á su régimen interior, ya como agentes principales del gobierno de la Union en lo que incumbe á la Federacion; pero sujetos á una estrecha y efectiva responsabilidad: no haya mando de armas, ni de hacienda, que no esté sometido á su intervencion; y entónces el sistema federal creará profundas raices. Habrá unidad en la administracion, y habrémos reformado entónces el defecto capital de la federacion.

La creacion de comandantes generales, de jefes de hacienda y de otros empleados del gobierno general, independientes de la autoridad de los Estados, ha sido un elemento de complicacion y de discordia, que es necesario destruir si aspiramos de buena fé á afianzar las instituciones federales. Y cuando haya un Estado que salga del órden, para restablecer la tranquilidad, puede emplearse la guardia nacional de otro Estado.

Si no tenemos valor para hacer este ensayo, el sistema quedará sujeto á los mismos vaivenes que hasta aquí. Vigor y respetabilidad en el centro por medio de la cooperacion de los Estados; hé aquí el problema que se debe resolver, y que no tiene otra solucion que el artículo presentado.

El Sr. PRIETO no comprende lo que serán los gobernadores de los Estados convertidos en agentes naturales de la Federacion. Esto es dar al poder del centro una escolta de soberanos, una reproduccion de visires que no deja ni sombra del sistema federal. La lucha de soberanías de que ántes fué teatro la República, no era mas que la anarquía, la confusion de las cuestiones políticas con las administrativas. Se pretende que en un mismo funcionario se unan funciones incompatibles, y con esto solo se logra invadir la independencia de los Estados y suscitar interminables conflictos. Los Estados por su parte resistirán el ataque é invadirán la órbita de la autoridad federal y lucharán las localidades con el poder militar que causó siempre la perdicion de la libertad, y en materias de hacienda reinará el desórden, y el gobierno del centro querrá someter en todo á los Estados. Habrá una federacion de lacayos y de esbirros que no pueden aceptar jamas los hombres del partido liberal. [Aplausos.]

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) opina que un solo artículo improvisado no puede formar un sistema de agentes federales en los Estados. Habria dificultades en que estas atribuciones se encomendaran al poder judicial, porque seria ridículo que un abogado hiciera veces de comandante general y de empleado de hacienda. Pero lo propuesto por el Sr. Castañeda ofrece serios inconvenientes, entre otros, el de que los funcionarios de los Es-

tados ejerzan comisiones de otros poderes, lo cual acaso prohibirán las constituciones particulares.

Que los gobernadores publiquen las leyes generales, parece natural, para que no puedan introducirse disposiciones á los Estados sin el pase, sin la intervencion de sus gobiernos, y esto aun cuando se trate de elecciones. Malo es que los gobernadores tengan mando de tropas de la Union, cuando las constituciones deben prohibirles ponerse al frente de la fuerza pública. Impropio es tambien que tengan á su cargo rentas federales cuando probablemente no manejarán las de su Estado.

La responsabilidad de un gobernador agente de la Federacion ha de presentar en la práctica invencibles dificultades, y es inconcebible que el representante de una soberanía se transforme en agente secundario. Gobernadores habrá que mostrándose celosos por la independencia de su Estado se sublevarán contra el poder federal, y otros que tomando á pechos la causa del centro disuelvan las legislaturas y violen las leyes de las localidades. No faltan ejemplos de esta naturaleza, y gobernadores ha habido que se nieguen á publicar las leyes sobre bienes de manos muertas.

El Sr. CENDEJAS se excusa de ocuparse del discurso del señor preopinante, porque no sabe si ha sostenido el pro ó el contra del artículo. Si los gobernadores han de ser agentes federales, estarán sujetos á dos responsabilidades, y se verán precisados á incurrir en aquella que les inspire menos temores, tomando por norma de su conducta no la conciencia, ni la ley, sino la probabilidad del buen éxito, colocándose siempre del lado del mas fuerte.

Es sin duda conveniente que las leyes de la Union sean publicadas en todas partes por agentes federales, y si se da tanta importancia á este punto, es porque en el debate se comprende la sancion, la promulgacion y la publicacion de las leyes. Se trata simplemente de la publicacion, es decir, del modo de hacerlas llegar al conocimiento de todos los ciudadanos, acto sencillísimo, que pierde la gravedad que dársele quiere, si se reflexiona que no tiene nada de la sancion del ejecutivo que es indispensable para dar á la ley fuerza de tal.

Para publicar una ley no se necesita recurrir á todo un Estado en su autoridad suprema. No es conveniente encomendar esta atribucion á los comandantes generales, que no deben existir en un buen sistema democrático. Bastará, pues, recurrir á agentes federales en el ramo administrativo.

Si se quiere evitar que los empleados del centro entren en pugna con los Estados, lo que hay que hacer es definir de una manera clara las atribuciones de todos los poderes, cuidando de que no se embaracen, ni se choquen.

No es peligrosa la independencia de los Estados, que es la base del sistema federal; ofrece muchos mas riesgos la dependencia absoluta á que algunos pretenden sujetarlos.

¿Qué hará un gobernador cuando la legislatura se oponga á una ley general y se encuentre amagado de dos responsabilidades? ¿No es esto monstruoso é inconcebible? ¿No se presta esta crítica situacion á trastornos y desórdenes, que cuidadosamente deben evitarse?

Le parece que aun no puede conocerse la opinion del congreso en esta materia y que el artículo debe volver á ser presentado por la comision con alguna reforma.

El Sr. ZARCO dice que aunque federalista, no es amigo de la rutina por solo la rutina; y venerando la memoria de los legisladores de 1824, conoce todos los defectos del código que expidieron, defectos que fueron la ruina de las instituciones y debilitaron á la República en las convulsiones de la anarquía. Uno de los inconvenientes de aquella constitucion y de los mas perniciosos en sus resultados, fué que los gobernadores de los Estados fuesen agentes sometidos á los poderes federales. De aquí nacieron gran parte de los trastor-

nos que desacreditaron las instituciones, y aquellas luchas de soberanías que no tenian mas solucion que la guerra civil. Si queremos la práctica del sistema federal, pacífica y fundada en la armonía y en el orden, debemos abandonar los medios que la experiencia mas dolorosa enseña que fueron ruinosos y anárquicos. La comision que sabiamente ha suprimido los escandalosos combates en que los decretos de las legislaturas eran anulados por el senado y los del congreso general por los Estados, para perfeccionar su pensamiento tenia que salvar la independencia de los gobernadores fortaleciendo al propio tiempo á la autoridad federal.

El Sr. Castañeda enuncia como principio, que los gobernadores son agentes naturales de la Federacion: pero de dónde se deriva este principio? ¿Solo de la rutina? ¿Qué independencia queda á los Estados si los funcionarios en que ellos depositan el ejecutivo han de estar subalternados á los poderes del centro? Si esto fuera cierto, seria menester que el centro interviniera en las elecciones de gobernadores y que los pueblos consultaran qué candidato les merecia confianza. La misma razon hay para considerar como agentes federales á las legislaturas, ó para decir que los tribunales superiores han de estar subalternados á la suprema corte como son subalternos de los gobernadores los prefectos, jefes de partido ó de canton, resulta que hasta el último alcalde ha de ser agente del gobierno general. ¿Qué queda entonces de la soberanía de los Estados? El nombre, y nada mas.

Cuando se trató de la adopcion de la carta de 1824, el Sr. Arizcorreta, uno de los principales campeones de esta idea, fundándose en su propia experiencia, recomendaba que los gobernadores dejasen de ser agentes del centro, pues habia sido víctima de este absurdo como gobernador del Estado de México.

El Sr. Castañeda dice que se le ataca suponiendo abusos. Lo que se ataca es la disposicion que se presta á abusos, y se quiere adoptar otra en que casi no sean posibles. Si la ley federal no ha de estar ya en guerra con la ley del Estado, si el ciudadano agraviado puede obtener justicia ante el tribunal federal, nada importa ya á los gobernadores y á las legislaturas que se promulguen leyes inconstitucionales.

El Sr. Castañeda quiere que los gobernadores sean responsables ante la Federacion, y seria muy de desear saber en qué funda esta pretension y con qué derecho el poder del centro ha de exigir responsabilidades á funcionarios que no nombra, ni instituye. Su señoría dice que el juicio de un gobernador haria cesar los abusos. Esos juicios se han verificado ya sin buen resultado; el Sr. Jáuriguí fué acusado por haber restablecido la Compañía de Jesus; el Sr. Adame por haber acaudillado una sedicion; y el Sr. D. Julian de los Reyes por haber violado la constitucion, y ¿qué sucedió? Que la responsabilidad no pasó de ilusion.

El Sr. Castañeda quiere que el gobernador sea un agente pasivo y sumiso; pero no han de querer lo mismo los Estados, que por el contrario desean que su primer magistrado sea el guardian de sus libertades. Faltaria á sus deberes un gobernador que viera impasible é hiciera cumplir una ley que cercenara la extension territorial de su Estado. El Sr. Castañeda aconseja que los gobernadores digan á las legislaturas que no es de su incumbencia oponerse á las leyes generales, pero las legislaturas no aceptarán estas respuestas, y tal vez por ellas encausarán á los gobernadores sujetos al conflicto de dos distintas responsabilidades.

El Sr. Castañeda propone un arbitrio, que es precisamente del que se debe huir. Dice que la guardia nacional puede reducir al orden á un Estado. Esto es lo hecho hace 30 años;